



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00963

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

Considerando primero: Que el derecho a la imagen, a la intimidad y al honor familiar es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República y reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos;

Considerando segundo: Que con el derecho a la intimidad y al honor de la familia se busca garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada y familiar, estableciendo que toda persona que viole estas disposiciones está obligada a resarcir o reparar el daño causado conforme a la ley;

Considerando tercero: Que la Constitución dispone que el respeto al derecho, al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege;

Considerando cuarto: Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona y su familia, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados;

Considerando quinto: Que es necesario regular la protección a las familias víctimas de violación de su intimidad y honor personal, ante los hechos en los cuales los medios de comunicación vulneran derechos fundamentales de los parientes de las personas fallecidas y accidentadas;

Considerando sexto: Que la Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 2

expresión y difusión del pensamiento, no establece un mecanismo de protección ante la eventual violación al derecho, al honor y a la intimidad del fallecido o de sus parientes;

Considerando séptimo: Que el artículo 337 de la Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, que instituye el Código Penal de la República Dominicana, castiga con penas de prisión de seis meses a un año y multas a los que atenten contra la intimidad de la vida privada de las personas y sus familiares;

Considerando octavo: Que la extinción de la personalidad jurídica no es una barrera para ejercer los derechos de protección a la memoria del difunto, por lo que la protección de la imagen de la familia de la persona fallecida y accidentada debe ser regulada conforme a la ley, con el fin de garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales a los familiares vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 3

Vista: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004;

Vista: Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral a la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas para que estas sean protegidas frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley es de aplicación a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilizando cualquier medio violenten el derecho al honor, a la intimidad familiar, a la propia imagen de las personas fallecidas y accidentadas y sus familiares.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de la presente ley no

IR
A.C.
J.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 4

aplicará en los siguientes casos:

- 1) Archivos de imágenes o información de persona fallecida y accidentada mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, siempre que este no haga un uso posterior inadecuado y con un fin de atentar contra el derecho de intimidad;
- 2) Archivos de imágenes o información de persona fallecida y accidentada de la competencia de dependencias públicas o privadas debidamente autorizadas por los familiares para su utilización;
- 3) Archivos de imágenes o información de persona fallecida y accidentada conservados por los organismos de investigación y de inteligencia, así como aquellos del orden judicial en la República Dominicana.

Artículo 5.- Irrenunciabilidad. El derecho a la imagen, al honor y a la intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas es irrenunciable de manera anticipada. La renuncia anticipada a la protección prevista en la presente ley se considerará nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.- Ejercicio de la acción en protección civil. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida y accidentada corresponde a sus familiares o a la persona a quien en vida el fallecido haya designado, a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

Párrafo I.- Pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado en vida por el fallecido. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, será decidido ante el tribunal competente. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

IR

P.C.C.

UC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 5

Párrafo II.- En caso de que no exista una designación o habiendo fallecido la persona designada, se encontrarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que sobrevivan al tiempo de su fallecimiento. Podrán también accionar las personas que se acredite que hayan convivido con el fallecido, recibiendo trato familiar.

Párrafo III.- En caso de que falten todos los citados en el párrafo I y II de este artículo, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Público, quien podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de treinta años desde el fallecimiento de la persona. Deberá cumplirse el mismo plazo cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Párrafo IV.- Puede predicarse en ciertos casos la existencia de un interés público en la cuestión, cuando se acredite que dicha afectación lesiona un interés no reprobado que pueda invocar toda la comunidad, por ante el Ministerio Público.

Párrafo V.- La persona que haya sido designada para ejercer la acción de prevención y cesación por violación de la presente ley no será responsable en caso de que no promueva la acción dentro del plazo de prescripción dispuesto en la presente ley.

Párrafo VI.- Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, y no haya una designación expresa a través de testamento, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos de la persona fallecida y accidentada.

IR
D.C.
D.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 6

Párrafo VII.- El procedimiento para reclamar derechos colectivos será establecido por vía de reglamento.

Párrafo VIII.- Cuando existan personas vulnerables o incapaces que por su condición no puedan ejercer acción, y en caso de que el fallecido no haya dado en vida su consentimiento expreso, un familiar o el Ministerio Público estarán legitimados para accionar a su nombre.

Artículo 7.- Disposiciones aplicables. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en los artículos 9 y 10 de esta ley. En cualquier caso, serán aplicables las disposiciones de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de la infracción.

Artículo 8.- Intromisiones ilegítimas. Se considerarán intromisiones, en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la presente ley, los siguientes supuestos:

- 1) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona fallecida y accidentada o su familia, que afecten su reputación, buen nombre o su intimidad, así como la revelación o publicación en medios no autorizados, del contenido de escritos personales de carácter íntimo;
- 2) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona fallecida y accidentada, tales como fotos de cadáver desnudo o en ropa interior, o personas en fase agónica, entre otros;
- 3) La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona fallecida y accidentada para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga;
- 4) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 7

de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona fallecida y accidentada o de su familia, que menoscaben su fama o atenten contra su imagen;

5) La utilización de la imagen del fallecido o su persona en caricaturas que sean publicadas en prensa escrita o hablada. Los periódicos evitarán toda intromisión ilegítima que provoque dolor a los familiares.

Párrafo.- No se reputarán, con carácter general, como intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Artículo 9.- Tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá reclamarse por las vías procesales ordinarias a través del recurso de amparo consignado en los artículos 65 al 69, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. De la misma forma, se podrá recurrir ante el juez de los referimientos para la adopción de medidas preventivas ante intromisiones inminentes.

Artículo 10.- Adopción de medidas. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

1) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la

IR

M.C.

DC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 8

sentencia condenatoria a costa del condenado con la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida;

2) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores;

3) La indemnización de los daños y perjuicios causados;

4) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Párrafo.- Estas medidas serán dispuestas sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Artículo 11.- Perjuicio. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que el juez valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Artículo 12.- Indemnización. El importe de la indemnización por el daño moral corresponderá a la familia del fallecido, cuya memoria e imagen fue violentada, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. Cuando la solicitud de indemnización haya sido ejercida por el Ministerio Público, este podrá solicitar la indemnización a favor de todos los perjudicados.

Artículo 13.- Prescripción liberatoria. Todas las acciones emergentes de esta ley prescriben transcurridos tres años desde que el legitimado directo tomó conocimiento del hecho.

IR

h.c.

J.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 9

Párrafo.- En los casos en que sea el Ministerio Público el legitimado, su acción estará supeditada al plazo de caducidad del párrafo III del artículo 6 de esta ley.

Artículo 14.- Procedimiento administrativo de rectificación. Ante las intromisiones ilegítimas dentro del alcance de protección delimitado por el artículo 2 de la presente ley, los afectados podrán solicitar a las personas físicas o jurídicas que cometieron el hecho, rectificar sus actuaciones por la vía que estime más idónea para devolver al estado anterior al hecho generador de la intromisión.

Artículo 15.- Infracciones civiles adicionales. Agotado el procedimiento de solicitud y rectificación establecido en la presente ley, se considerarán infracciones civiles, adicionales a las incluidas en el artículo 8 de la presente ley, las siguientes:

- 1) Denegar, sin fundamento, una solicitud de rectificación de información que violente los derechos indicados en el artículo 2 de la presente ley;
- 2) Negarse a modificar o a cancelar la información que violente los derechos indicados en el artículo 2 de la presente ley, luego de que el solicitante haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- 3) Infringir de manera reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales civiles con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 16.- Indemnización civil. En los casos en que una persona física o jurídica infrinja uno o más de los supuestos señalados en los artículos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 10

8 y 10 de la presente ley, deberá indemnizar por los daños y perjuicios que haya sufrido la familia del fallecido, conforme a las normas del derecho común.

Artículo 17.- Sanciones civiles. Las sanciones civiles procederán en todos los casos de violación a la presente ley. Estas sanciones consistirán en el pago de diez a cien salarios mínimos del sector público, cuyo destino será determinado por el juez que conozca del caso.

Artículo 18.- Tratamientos creados por convenios internacionales. Todo lo relacionado con la protección integral del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas fallecidas y accidentadas, en lo que respecta a su tratamiento, en relación con cualquier convenio o tratado internacional del que sea signataria la República Dominicana, se regirá conforme a las disposiciones del mismo.

Artículo 19.- Reglamentación. El Ministerio Público elaborará el reglamento de aplicación de esta ley, y lo someterá al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del

IR

P.C.C

J.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

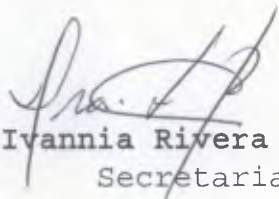
Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 11

año dos mil diecinueve (2019); años 175.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario

RHPG-EOM/ap-cg